



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Jueves 10 de agosto de 2000

Número 138

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

	<u>Pags.</u>		<u>Pags.</u>
<u>JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN</u>	1 a 11	<u>ADMINISTRACIÓN LOCAL</u>	
<u>DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA</u>	12	Diversos Ayuntamientos.....	12 a 15
		<u>ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</u>	
		Juzgado de lo Social de Ávila	15 y 16

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 2.970

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO

Por AZVI, S.A., en representación propia, ha sido solicitada la ocupación de terrenos (0,4050 Ha.) con destino al establecimiento de un área de acopio de materiales, en la Vía Pecuaria «Cañada Real de las Moruchas o Soriano Occidental», en el término municipal de Avila (Avila), hasta el 31 de marzo de 2001.

Acordado período de información pública del expediente de ocupación de terrenos (Art. 14 de la Ley 3/95, de 23 de marzo de Vías Pecuarias), dicho expediente se encontrará expuesto en estas oficinas: Pasaje del Císter nº 1 de Avila, en horas de atención al público, durante el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, en el que podrán formular las alegaciones que los interesados estimen oportunas, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público para general conocimiento. Avila, 18 de julio de 2000.

El Jefe del Servicio Territorial, *Juan Manuel Pardo Ontoria*.

Número 2.988

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AVILA

OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2000, de la Oficina Territorial de Trabajo de Avila, por la que se dispone la inscripción en el Registro y Publicación del Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la industria de DERIVADOS DEL CEMENTO.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito provincial, para las industrias de DERIVADOS DEL CEMENTO (Código del Convenio nº 0500205), que fue pactado con fecha 12 de julio de 2000, de una parte, por la Asociación Abulense de Empresarios de Industrias Afines a la Construcción y, de otra, por las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T., y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartado 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y en la Orden del 12 de septiembre de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (B.O.C. y L. de 24-09-97, nº 183).

ESTA OFICINA TERRITORIAL ACUERDA:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de esta Oficina Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo,
Antonio García Zurdo.

**CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL
PARA LA ACTIVIDAD DE DERIVADOS DEL
CEMENTO**

**CAPÍTULO PRELIMINAR
PARTES SIGNATARIAS**

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Asociación Abulense de Empresarios de Industrias Afines a la Construcción, en representación de los empresarios, y por la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación de los trabajadores, habiéndose reconocido una y otra parte la legitimación exigida en el art. 87 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

**CAPÍTULO I
ÁMBITOS DE APLICACIÓN Y VIGENCIA**

Artículo 1.- ÁMBITO TERRITORIAL.- El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de la provincia de Avila.

Artículo 2.- ÁMBITO FUNCIONAL.- Quedan incluidas en el ámbito funcional de este Convenio las industrias dedicadas a la fabricación de artículos derivados del cemento, su manipulación y montaje, que a continuación se relacionan:

- Fabricación de hormigones preparados y morteros para su suministro a las obras.
- Fabricación de productos en fibrocemento, tales como placas, tubos, accesorios y demás elementos.
- Fabricación de artículos y elementos en hormigones y morteros en masa, armados, post o pretensados, así como artículos en celulosa-cemento y pómez-cemento, tales como adoquines, baldosas, bloques, bordillos, bovedillas, depósitos, hormigón arquitectónico, losas, moldeados, piedra articulada, postes, tejas, tubos, vigas y otros elementos estructurales, etc.

Artículo 3.- ÁMBITO PERSONAL.- Quedan incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio la totalidad de las empresas y trabajadores cuya actividad quede comprendida dentro del ámbito funcional descrito en el artículo precedente. Se exceptúan de su aplicación los supuestos regulados en los arts. 1.3 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.- ÁMBITO TEMPORAL.- El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, excepto las materias para las que se especifique una vigencia distinta. Sus efectos económicos se retrotraerán al uno de enero de 2000.

Su duración será de un año, finalizando por tanto el 31 de diciembre de 2000.

No obstante lo anterior, y en evitación del vacío normativo que en otro caso se producirá, una vez terminada su vigencia inicial o la de cualquiera de sus prórrogas, continuará rigiendo, en su totalidad, su contenido normativo, hasta que sea sustituido por otro.

Artículo 5.- DENUNCIA Y PRÓRROGA.- La denuncia del presente Convenio se entenderá producida de forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes.

Artículo 6.- VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.- Las condiciones que se pactan en este Convenio, cualquiera que sea su naturaleza y contenido, constituyen un conjunto unitario e indivisible, aceptándose por las partes que lo suscriben que las obligaciones que recíprocamente contraen tienen una contraprestación equivalente con los derechos que adquieren, considerando todo ello en su conjunto y en cómputo anual, sin que por tanto los pactos que se formalizan puedan ser interpretados o aplicados de forma aislada y con independencia de los demás.

CAPÍTULO II

Artículo 7.- CONTRATACIÓN.- En materia de contratación, forma del contrato, período de prueba, modalidades contractuales y su regulación, se estará a lo establecido en el capítulo IV, artículos 17 a 25 del Convenio General de Derivados del Cemento.

CAPÍTULO III

Artículo 8.- CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.- En tanto no se produzca la incorporación al Convenio General de Derivados del Cemento, de los acuerdos sobre clasificación profesional previstos en

su art. 26, será de aplicación lo dispuesto sobre esta materia en la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 en sus Anexos I-VI y II, secciones primera y séptima, permaneciendo los niveles siguientes:

- I. Personal Directivo.
- II. Personal Titulado Superior.
- III. Personal Titulado medio, Jefe Administrativo de primera, Jefe Sección Organización de primera.
- IV. Jefe de Personal, Ayudante de Obra, Encargado General de fábrica, Encargado General.
- V. Jefe Administrativo de segunda, Delineante Superior, Encargado General de obra, Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de Segunda, Jefe de Compras.
- VI. Oficial Administrativo de primera, Delineante de primera, Jefe o Encargado de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Escultor de Piedra y Mármol, Práctico de Topografía de primera, Técnico de Organización de primera.
- VII. Delineante de segunda, Técnico de Organización de segunda, Práctico de Topografía de segunda, Analista de primera, Viajante, Capataz, Especialista de Oficio.
- VIII. Oficial Administrativo de segunda, Corredor de plaza, Oficial de primera de Oficio, Inspector de Control, Señalizador y Servicios, Analista de segunda.
- IX. Auxiliar Administrativo, Ayudante Topográfico, Auxiliar de organización, Vendedores, Conserje, Oficial de Segunda de Oficio.
- X. Auxiliar de laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda Jurado, Ayudantes de Oficio, Especialistas de Primera.
- XI. Especialistas de segunda, Peón especializado.
- XII. Peón Ordinario, limpiador/a.
- XIII. Botones y Pinches de dieciséis a dieciocho años.

La inclusión de cada categoría laboral en el nivel correspondiente de los precedentemente establecidos, no podrá suponer merma alguna en la retribución que el trabajador venga percibiendo. En consecuencia, se respetará dicha retribución, considerada globalmente y en cómputo anual, sin perjuicio de que la diferencia existente pueda ser absorbida por los incrementos salariales establecidos para el año 1997 y sucesivos.

CAPÍTULO IV JORNADA DE TRABAJO

Artículo 9.- JORNADA DE TRABAJO.- La jornada laboral, de conformidad con lo establecido en el

artículo 37 del Convenio General, será de 1.760 horas para el año 2000, distribuidas de lunes a sábado, debiendo respetarse en todo caso los períodos mínimos de descanso diario y semanal.

Artículo 10.- DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA.- Las empresas podrán distribuir la jornada establecida en el artículo anterior a lo largo del año, conforme a criterios de fijación uniforme o irregular, en los términos establecidos en el artículo 38 del Convenio General.

Artículo 11.- PROLONGACIÓN DE LA JORNADA.- El trabajo de los operarios con funciones de mantenimiento, para la reparación de instalaciones y maquinaria por causas de averías, necesario para la reanudación o continuación del proceso productivo, podrá prolongarse o adelantarse por el tiempo estrictamente preciso. La limpieza de útiles o máquinas asignadas a título individual será responsabilidad del trabajador. En supuestos excepcionales el tiempo empleado para tal menester que exceda de la jornada ordinaria, se abonará al precio de horas extraordinarias y no tendrán la consideración de tales a efectos de su cómputo.

A los trabajadores en los que de forma habitual, y excepcionalmente a quienes les sustituyan, concurra la circunstancia de que su intervención es necesaria, con carácter previo al inicio o al cierre del proceso productivo, podrá adelantarse o prolongarse su jornada por el tiempo estrictamente preciso.

El tiempo de trabajo prolongado o adelantado según lo previsto en los párrafos anteriores, no se computará como horas extraordinarias sin perjuicio de su compensación económica al precio de horas extraordinarias o en tiempos equivalentes de descanso.

Artículo 12.- TURNOS Y RELEVOS.- En esta materia se estará a lo dispuesto en el art. 40 del Convenio General.

Artículo 13.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Tendrá la consideración de hora extraordinaria, cada hora de trabajo efectivo que se realice sobre la duración de la jornada anual establecida en el artículo 9, o parte proporcional en el caso de contratos de duración inferior al año natural, puesta en relación con la distribución diaria o semanal que de la misma se haya establecido en el correspondiente calendario, según los criterios del art. 38 del Convenio General.

Las partes firmantes se comprometen a reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias.

La presentación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo en los supuestos en los que tengan su causa en fuerza mayor.

No tendrán la consideración de horas extraordinarias, a efectos de su cómputo como tales, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y de urgente reparación.

Asimismo, tampoco tendrán la consideración de horas extraordinarias, a los efectos de su cómputo, las que hayan sido compesadas mediante descansos disfrutados dentro de los cuatro meses siguientes a su realización.

Artículo 14.- HORAS NO TRABAJADAS POR IMPOSIBILIDAD DEL TRABAJO.- Los supuestos de inclemencias del tiempo, fuerza mayor, etc., se regirán por lo establecido en el artículo 42 del Convenio General.

Artículo 15.- VACACIONES.- Las vacaciones anuales tendrán una duración no inferior a treinta días naturales.

Las empresas y los representantes de los trabajadores acordarán el plan de turnos de vacaciones y fechas para su disfrute, que deberán ser conocidas por los trabajadores con una antelación mínima de dos meses.

Si en el proceso de negociación referido no se llegara a alcanzar acuerdo, las empresas elaborarán el plan, turnos de vacaciones y fijación de fechas para su disfrute, atendiendo a los siguientes criterios:

- Podrá excluirse como período de vacaciones aquél que coincida con el de mayor actividad productiva de la empresa, salvo el supuesto contemplado en el párrafo siguiente.

- Las vacaciones podrán ser divididas, a efectos de su disfrute, en dos períodos. Uno de ellos, que, en todo caso no será inferior a quince días laborables, deberá estar comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive. El resto de los días de vacaciones del segundo de los períodos serán disfrutados en las fechas, en que la empresa determine en función de las necesidades de producción.

El cómputo para el disfrute de las vacaciones se efectuará por años naturales. En el primer año de prestación de servicios en la empresa y, de no corresponderse con el año natural completo, se tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional de vacaciones correspondientes al tiempo realmente trabajado durante dicho año. Una vez iniciado el disfrute del período de vacaciones, si sobreviniese la situación de I.T., la duración de la misma se computará como días de vacaciones, sin perjuicio del derecho del trabajador a percibir la diferencia entre la retribución correspondiente a vacaciones y la prestación de I.T. de ser aquélla de superior cuantía.

Artículo 16.- CALENDARIO LABORAL.- Las empresas elaborarán el calendario laboral según las previsiones contenidas en el art. 38 del Convenio Estatal.

No obstante, para la elaboración del Calendario Laboral, se considerarán como días festivos retribuidos y no recuperables, además de las vacaciones, fiestas nacionales, autonómicas y locales, los días 24 y 31 de diciembre.

CAPÍTULO V ESTRUCTURA SALARIAL

Artículo 17.- INTRODUCCIÓN.- El presente capítulo V se ha desarrollado según los conceptos retributivos señalados en el Capítulo VIII del Convenio General y se han tenido en cuenta los parámetros allí señalados. En todo lo no contemplado en los artículos siguientes será de aplicación el Capítulo VIII del Convenio General.

Artículo 18.- ESTRUCTURA ECONÓMICA.- Las remuneraciones económicas de los trabajadores afectados por este Convenio estarán constituidas por retribuciones de carácter salarial y no salarial.

Son retribuciones salariales las remuneraciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, que reciben por la prestación profesional de los servicios laborables por cuenta ajena.

Los conceptos que comprenden las retribuciones salariales son:

a).- Salario base.

b).- Complementos salariales:

- De puesto de trabajo.

- Por cantidad o calidad de trabajo.

- Pagas extraordinarias.

- Complemento o retribución de vacaciones.

- Complemento de Convenio.

- Horas extraordinarias.

- Antigüedad consolidada.

Son retribuciones no salariales las percepciones económicas que no forman parte del salario por su carácter compensatorio, por gastos suplidos o perjuicios ocasionados al trabajador, o por su carácter asistencial.

Artículo 19.- SALARIO BASE.- Se entiende por salario base la parte de retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin atender a circunstancias personales, de puesto de trabajo, por cantidad o calidad de trabajo, o de vencimiento superior al mes.

El salario base para cada grupo o nivel profesional es el que se expresa en el Anexo I de este Convenio.

Artículo 20.- SALARIO HORA ORDINARIA.- Se entiende por salario hora ordinaria el cociente que se obtiene al dividir el salario anual de cada nivel o grupo correspondiente, por el número de horas anuales de trabajo efectivo.

Artículo 21.- COMPLEMENTOS POR PUESTO DE TRABAJO.- Son aquellos complementos salariales que debe percibir el trabajador por razón de las características del puesto de trabajo o por la forma de realizar su actividad profesional, que comporte conceptualización distinta del trabajo corriente.

Se consideran complementos de puesto de trabajo, entre otros, los de penosidad, toxicidad, peligrosidad y nocturnidad.

Estos complementos son de naturaleza funcional, y su percepción depende, exclusivamente, del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que, como regla general, no tendrán carácter consolidable.

Artículo 22.- COMPLEMENTO POR PENOSIDAD, TOXICIDAD O PELIGROSIDAD.

1. A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles un incremento del 20 por ciento sobre su salario base. Si estas funciones se efectuaran durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el incremento será el 15 por ciento, aplicado al tiempo realmente trabajado.

2. Las cantidades iguales o superiores al incremento fijado en este artículo que estén establecidas o se establezcan por las empresas, serán respetadas siempre que hayan sido concedidas por los conceptos de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de los incrementos fijados en este artículo. Tampoco vendrán obligadas a satisfacer los citados incrementos, aquellas empresas que los tengan incluidos, en igual o superior cuantía, en el salario de calificación del puesto de trabajo.

3. Si por cualquier causa desaparecieran las condiciones de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, dejarán de abonarse los indicados incrementos no teniendo por tanto carácter consolidable.

Artículo 23.- COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD.- Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las veintidós de la noche y las seis de la mañana se retribuirán con el complemento denominado de nocturnidad, cuya cuantía se fija en un incremento del 25 por ciento del salario base que corresponda según las tablas salariales.

El complemento de nocturnidad se abonará íntegramente cuando la jornada de trabajo y el período nocturno tengan una coincidencia superior a cuatro horas. Si la coincidencia fuera de cuatro horas o inferior a este tiempo, la retribución a abonar será proporcional al número de horas trabajadas durante el período nocturno.

Se exceptúan de los establecidos en los párrafos anteriores y, por consiguiente no habrá lugar a compensación económica, en los supuestos siguientes:

- Las contrataciones realizadas para trabajos que por su propia naturaleza se consideran nocturnos, tales como guardas, porteros, serenos o similares que fuesen contratados para desarrollar sus funciones durante la noche.

- El personal que trabaje en dos turnos cuando la coincidencia entre la jornada de trabajo y el período nocturno sea igual o inferior a una hora.

Artículo 24.- COMPLEMENTOS POR CALIDAD O CANTIDAD DE TRABAJO, PRIMAS E INCENTIVOS.- Son aquellos complementos salariales que deba percibir el trabajador por razón de una mejor calidad o mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimientos. Dejarán de percibirse cuando se constate su no realización, siendo, por tanto, no consolidables.

En las empresas donde esté implantado o se implante un sistema de incentivos a la producción, estos complementos se liquidarán conjuntamente con el salario establecido por unidad de tiempo.

Artículo 25.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Se consideran gratificaciones extraordinarias los complementos de vencimiento periódico superior al mes.

Se establecen dos gratificaciones extraordinarias con la denominación de paga de verano y paga de Navidad, que serán abonadas, respectivamente, antes del 30 de junio y 20 de diciembre, y se devengarán por semestres naturales y por cada día natural en que se haya devengado el salario base.

La gratificación extraordinaria de Verano se devengará del 1 de enero al 30 de junio, y la de Navidad del 1 de julio al 31 de diciembre.

La cuantía de cada una de dichas gratificaciones será equivalente a treinta días de salario base, incrementado con la antigüedad consolidada que en cada caso corresponda.

Al personal que ingrese o cese en la empresa se le hará efectiva la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias conforme a los criterios anteriores, en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

Artículo 26.- VACACIONES.

1. Con la denominación de vacaciones, se implanta el complemento salarial por el que se retribuye el período de vacaciones anuales a los trabajadores.

2. La retribución o complemento salarial a percibir por vacaciones comprenderá el promedio de la totalidad de las retribuciones salariales percibidas durante

el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha de disfrute de las mismas, a excepción de las horas extraordinarias y gratificaciones extraordinarias.

3. Los trabajadores que cesen durante el transcurso del año tendrán derecho a que, en la liquidación que se les practique al momento de su baja en la empresa, se integre el importe de la remuneración correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

4. Por el contrario, en los ceses de carácter voluntario, si el trabajador hubiera disfrutado ya sus vacaciones, la empresa podrá deducir de la liquidación que se le practique la parte correspondiente a los días de exceso disfrutados en función del tiempo de prestación de actividad laboral efectiva durante el año.

5. A efectos del devengo de vacaciones, se considerará como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de incapacidad temporal, sea cual fuere su causa. No obstante, dado que el derecho al disfrute de vacaciones caduca con el transcurso del año natural, se perderá el mismo si al vencimiento de éste el trabajador continuase de baja, aunque mantendrá el derecho a percibir la diferencia entre la retribución de vacaciones y la prestación de incapacidad temporal de ser aquélla de superior cuantía. El mismo criterio se aplicará para los supuestos de cese por finalización de contrato.

Artículo 27.- COMPLEMENTO DE CONVENIO.- Se establece el denominado «complemento de convenio», que se devengará por cada día efectivamente trabajado, en jornada normal, con rendimiento normal y correcto, en la cuantía que para cada nivel o grupo figura en el Anexo I.

Artículo 28.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

1. Es el complemento salarial que deberá percibir el trabajador por el exceso de tiempo de trabajo efectivo que realice sobre la duración de la jornada anual establecida o la proporcional que corresponda.

2. Las horas extraordinarias realizadas serán compensadas mediante descansos en la equivalencia de: Una hora extra realizada equivaldría a una hora y media de descanso.

3. Subsidiariamente, las horas extras realizadas serán compensadas mediante descansos y retribución, a razón de: Una hora extra realizada equivaldría a una hora de descanso y media hora retribuida al valor de hora ordinaria.

4. Excepcionalmente, las horas extras realizadas serán compensadas mediante pago en metálico a razón de: Una hora extra realizada equivaldrá al 130 por 100 del valor de la hora ordinaria.

5. La opción respecto del sistema de compensación corresponderá al trabajador, con independencia de que si la opción lo es por compensación mediante descansos o por el sistema mixto, la fecha de su disfrute será fijada por la empresa durante los cuatro meses siguientes a su realización. Con carácter general, los descansos se acumularán por jornadas completas.

6. Se considerarán horas extraordinarias estructurales, tanto en su definición como tratamiento, las previstas en la Orden de 1 de marzo de 1983.

7. El número de horas extraordinarias que realice cada trabajador, salvo las realizadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, no podrá ser superior a dos al día, veinte al mes y ochenta al año.

Artículo 29.- ACUERDOS SOBRE EL COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Convenio General, se acuerda la abolición definitiva del complemento personal de antigüedad, tanto en sus aspectos normativos como retributivos, que hasta la fecha se venía aplicando como consecuencia de lo previsto en la Ordenanza de Trabajo para la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Como consecuencia de lo anterior, se conviene asimismo:

a).- El mantenimiento y consolidación del importe que, por el complemento personal de antigüedad, tuviese cada trabajador al 31 de diciembre de 1995. Al importe anterior así determinado, se adicionará, en su caso, el importe equivalente a la parte proporcional de antigüedad que el trabajador tuviera en trance de adquisición a la indicada fecha del 31 de diciembre de 1995, calculándose por exceso o defecto a años completos.

Los importes obtenidos según lo señalado anteriormente, se mantendrán invariables y por tiempo indefinido como un complemento retributivo «ad personam», es decir, no sufrirán modificaciones en ningún sentido y por ninguna causa, extinguiéndose al mismo tiempo que el contrato del trabajador afectado. Dicho complemento retributivo «ad personam» se reflejará en los recibos oficiales de salarios con la denominación de «antigüedad consolidada», no siendo susceptible de absorción o compensación.

d).- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el apartado e) del art. 58 del Convenio General, se refleja en el Anexo IV, a efectos meramente informativos, el importe mensual en pesetas, por niveles, del valor de bienio y quinquenio a la fecha del 31 de diciembre de 1995, cuyo Anexo se reiterará de forma invariable en los sucesivos Convenios.

Artículo 30.- COMPLEMENTO NO SALARIAL.

1. Se considerarán complementos no salariales las indemnizaciones o suplidos por gastos que tengan que ser realizados por el trabajador como consecuencia de su actividad laboral.

2. En sustitución del antiguo «plus de transporte», se establece el «complemento no salarial» que se recoge en el Anexo I, de cuantía igual para todos los niveles profesionales, que se devengará por cada día de asistencia al trabajo.

Artículo 31.- DIETAS Y MEDIAS DIETAS.

1. La dieta es un concepto de devengo extrasalarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria y de carácter irregular, que tiene como finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de manutención del trabajador, ocasionados como consecuencia de la situación de desplazamiento.

2. El trabajador percibirá dieta completa cuando, como consecuencia del desplazamiento, no pueda pernoctar en su residencia habitual. Se devengará por día natural.

3. Se devengará media dieta cuando, como consecuencia del desplazamiento, el trabajador afectado tenga necesidad de realizar la comida fuera de su residencia habitual y no le fuera suministrada por la empresa y pueda pernoctar en la referida residencia. La media dieta se devengará por día efectivo de trabajo.

4. Las dietas o medias dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que ésta; pero en los desplazamientos de más de una semana de duración podrá solicitar anticipos quincenales a cuenta, y a justificar, sobre las mencionadas dietas.

5. No se devengará dieta ni media dieta cuando el empresario costee la manutención del trabajador desplazado.

Tampoco se devengarán dietas cuando el desplazamiento se realice a distancia inferior a diez kilómetros del centro de trabajo, ni cuando, concurriendo varios centros de trabajo en el mismo término municipal, se realice el desplazamiento a cualquiera de ellos.

6. El importe de la dieta completa y de la media dieta, para 1996 y 1997, será el siguiente:

Año 2000

- Dieta completa, 4.270 Ptas.
- Media dieta, 1.174 Ptas.

7. El empresario podrá, a su elección, sustituir el pago de la dieta o media dieta por el abono de los gastos efectuados, contra presentación por el trabajador del correspondiente justificante.

Si la empresa aceptase que para la realización del trabajo fuera de la misma, y por cuenta de ésta, el trabajador utilizase vehículo propio, éste percibirá 30 pesetas por kilómetro recorrido.

Artículo 32.- ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN.- Las empresas afectadas por el presente Convenio podrán compensar y absorber los aumentos o mejoras que en materia de percepciones económicas se fijan en él, siempre que las percepciones económicas realmente abonadas a los trabajadores sean superiores a las fijadas en el presente convenio, estimadas en su conjunto y en cómputo anual.

La absorción y compensación sólo se podrá efectuar comparando globalmente conceptos de naturaleza salarial o de naturaleza extra salarial y en cómputo anual.

Artículo 33.- PAGO DEL SALARIO.- La liquidación y el pago del salario se hará documentalmente mediante recibos de salario que se ajustarán a las normas vigentes sobre la materia, en los que figurarán todos los datos de identificación y conceptos devengados por el trabajador debidamente especificados, quedando prohibido todo pacto retributivo por salario global.

El salario se abonará por períodos vencidos y mensualmente dentro de los cuatro primeros días hábiles del mes siguiente a su devengo.

Las empresas quedan facultadas para pagar las retribuciones y anticipos mediante cheque, transferencia u otra modalidad de pago a través de entidades bancarias o financieras, previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores. El pago o firma de recibos que lo acredite, se efectuará dentro de la jornada laboral.

El trabajador, y con su autorización su representante, tendrá derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago y por una sola vez al mes, anticipo a cuenta del trabajo ya realizado. El importe del anticipo podrá ser de hasta el 90% de las cantidades devengadas.

En el momento del pago del salario o, en su caso, anticipo a cuenta, el trabajador firmará el recibo correspondiente y se le entregará copia del mismo.

Artículo 34.- CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA NO APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONVENIO.

Las empresas podrán solicitar la no aplicación de los incrementos salariales totales o parciales cuando se den los siguientes supuestos:

a) Cuando la empresa se encuentre en situación legal de suspensión de pagos, quiebras, concurso de

acreedores o cualquier otro procedimiento que haya declarado la situación de insolvencia provisional o definitiva de la empresa, siempre que no exista ningún expediente de regulación de empleo por estas causas; de existir se estará a lo dispuesto en el apartado b).

b) Cuando la empresa se encuentre en expediente de regulación de empleo que afecte, al menos, al 20 por 100 de la plantilla, originado por causas económicas, y siempre que hubiera sido aceptado por los representantes legales de los trabajadores.

c) Cuando la empresa acredite, objetiva y fehacientemente, situaciones de pérdidas de explotación que afecte sustancialmente a la estabilidad económica de la empresa en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretende implantar esta medida.

Se tomará como referencia para el cálculo del resultado anteriormente citado los modelos de cuentas anuales del Plan General contable, así como los gastos e ingresos financieros.

d) Cuando se presente, en la empresa afectada, el acaecimiento de un siniestro o siniestros cuya reparación suponga una grave carga financiera o de tesorería. Esta circunstancia no supondrá una posible inaplicación de los incrementos salariales si no, en todo caso, una suspensión temporal en el abono de los mismos. Las partes afectadas negociarán la duración de esta suspensión. Una vez producida la recuperación económica se abonarán los incrementos objeto de suspensión con efectos retroactivos a la fecha de inicio de la no aplicación.

Procedimiento.

1º. Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes legales de los trabajadores en la empresa su deseo de acogerse al procedimiento regulado en este artículo, en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de publicación oficial de tales incrementos salvo para el caso d), donde el plazo comenzará a contar desde la fecha del siniestro.

De igual forma y en el mismo plazo se comunicará esta intención a la Comisión Paritaria del Convenio.

Cuando en una empresa no existiera representación legal de los trabajadores, actuará como garante, practicándose todas las actuaciones contenidas en este artículo, la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio Colectivo.

Simultáneamente a la comunicación la empresa facilitará a la representación legal de los trabajadores la siguiente documentación:

1.1 Documentación económica que consistirá en los Balances de situación y cuenta de resultados de los dos últimos años.

1.2 La declaración a efectos de Impuesto sobre sociedades también referenciados a los dos últimos años.

1.3 Informe del Censor Jurado de Cuentas cuando exista obligación legal.

1.4 Plan de Viabilidad de la empresa.

En el supuesto contemplado en el apartado d) la documentación a la que aluden los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 sólo será exigible respecto al ejercicio contable inmediato anterior. En este caso se exigirá además certificación del saldo de tesorería existente a la fecha de presentación del siniestro.

Dentro de los siguientes catorce días naturales las partes deberán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia en la aplicación de esta cláusula.

El resultado de esta negociación será comunicable a la Comisión paritaria del Convenio Colectivo en el plazo de los cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo aportando la documentación utilizada, procediéndose en la forma siguiente:

a) En caso de acuerdo la empresa y los representantes de los trabajadores comunicarán el porcentaje de incrementos salariales a aplicar, o su no aplicación.

La comisión competente ratificará o denegará dicho acuerdo.

b) En caso de no haber acuerdo, la Comisión Paritaria de Interpretación examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los asesoramientos técnicos pertinentes. Oirá a las partes, debiendo pronunciarse sobre si, en la empresa solicitante, concurren o no las circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula.

Los acuerdos de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo se tomarán por unanimidad.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir del momento que las partes den traslado del desacuerdo a la Comisión Mixta de Interpretación; desacuerdo que deberá ser motivado en la correspondiente acta.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y de los datos a que se haya tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

No podrán hacer uso de esta cláusula las empresas durante dos años consecutivos. Finalizado el período

de descuelgue las empresas afectadas se obligan a proceder a la actualización inmediata de los salarios iniciales los diferentes incrementos durante el tiempo que duró la aplicación de esta cláusula.

Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior, la causa prevista en el apartado d) de este artículo, cuyo procedimiento de actualización queda implícitamente regulado en dicho apartado.

Artículo 35.- REMUNERACIONES ECONÓMICAS DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR EL PRESENTE CONVENIO.

Las remuneraciones económicas de los trabajadores afectados por el presente Convenio para el año 2000 son las que se especifican en el Anexo I para cada nivel profesional, con arreglo a las percepciones y complementos que se indican.

A partir del 1 de enero del año 2001, los trabajadores percibirán los salarios que se fijan en el Anexo II, incrementados en el mismo porcentaje que para dicho año se establezca en el Convenio General.

CAPÍTULO VI PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 36.- INDEMNIZACIONES.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a percibir indemnizaciones complementarias a las prestaciones de Seguridad Social, en los supuestos y cuantías que se detallan:

A).- En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una doceava parte de las retribuciones anuales previstas en el convenio aplicable en cada momento.

B).- En caso de muerte, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

Año 2000: 4.750.000 pesetas.

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán a quien o quienes el trabajador fallecido hubiese declarado beneficiarios, y, en su defecto, al cónyuge, hijos, padres, hermanos y demás herederos legales, por este orden.

En cuanto a la fecha de fijación de efectos del hecho causante, se estará, en todo caso, a la fecha en que se hubiera producido el accidente. En los supuestos de enfermedad profesional, se tomará como fecha de efectos aquélla en que se declare por primera vez la existencia de la misma por el órgano competente.

La fecha de entrada en vigor en la aplicación de las indemnizaciones anteriores será a los treinta días de la publicación de este Convenio en el B.O.P.

Artículo 37.- INCAPACIDAD TEMPORAL.

Los trabajadores que se encuentren en situación de Incapacidad Temporal como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, percibirán con cargo a la empresa, desde el primer día de baja, un complemento que, adicionado a la prestación de la Seguridad Social, complete el 100 por 100 del Salario Base establecido en el presente Convenio para las distintas categorías profesionales, mientras dure la misma con un plazo máximo de 18 meses.

Cuando la incapacidad temporal sea como consecuencia de enfermedad común, dicho complemento se percibirá a partir del trigésimo día, y durante plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO VII COMISIÓN PARITARIA

Artículo 37.- COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN.

Se constituye una Comisión Mixta Paritaria de Interpretación del presente Convenio, que será presidida por aquél de sus componentes que en cada momento sea designado por unanimidad.

La Comisión estará integrada por dos representantes de la Asociación Abulense de Empresarios de Industrias Afines a la Construcción, uno de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y otro de Comisiones Obreras (CC.OO.), que serán designados por las respectivas Organizaciones.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán siempre por mayoría absoluta de la totalidad de los componentes de la Comisión. A estos efectos, y para el caso de que concurriera a la reunión un solo representante empresarial o social, se entenderá que el mismo ostenta el voto delegado del representante ausente.

Las comunicaciones que los empresarios dirijan a la Comisión deberán serlo a la Asociación Abulense de Empresarios de Industrias Afines a la Construcción, Plaza de Santa Ana, 7-3º, 05001, AVILA. Las de los trabajadores deberán serlo a Comisiones Obreras, Plaza de Santa Ana, 7, 05001, AVILA, o a Unión General de Trabajadores, Isaac Peral, 18, 05001, AVILA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Para lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento y demás disposiciones que lo modifiquen y complementen.

SEGUNDA.- Las diferencias retributivas derivadas de la entrada en vigor del presente Convenio, se abonarán en el plazo máximo de seis meses a contar desde su publicación en el B.O.P.

ANEXO I

TABLA DE RETRIBUCIONES DIARIAS PARA EL AÑO 2000

NIVEL	SALARIO BASE	COMPLEMENTO DE CONVENIO	COMPLEMENTO NO SALARIAL	TOTAL ANUAL
II	5.988	411	365	2.755.196
III	4.210	288	365	1.966.213
IV	4.017	276	365	1.880.936
V	3.898	252	365	1.823.857
VI	3.818	223	365	1.781.998
VII	3.750	223	365	1.753.098
VIII	3.693	223	365	1.728.873
IX	3.645	209	365	1.704.679
X	3.600	193	365	1.681.218
XI	3.553	177	365	1.656.907
XII	3.498	177	365	1.633.532
XIII	2.429	166	365	1.176.226

ANEXO II

TABLA DE RETRIBUCIONES PROVISIONALES DIARIAS A PARTIR DEL 01/01/2001

NIVEL	SALARIO BASE	COMPLEMENTO DE CONVENIO	COMPLEMENTO NO SALARIAL	TOTAL ANUAL
II	5.988	411	369	2.756.280
III	4.210	288	369	1.967.297
IV	4.040	278	369	1.892.337
V	3.939	258	369	1.843.992
VI	3.879	231	369	1.811.175
VII	3.808	231	369	1.781.000
VIII	3.746	231	369	1.754.650
IX	3.695	216	369	1.728.910
X	3.646	198	369	1.703.207
XI	3.597	182	369	1.678.046
XII	3.539	182	369	1.653.396
XIII	2.429	166	369	1.177.310

ANEXO IV ANTIGUEDAD MENSUAL CONSOLIDADA "AD PERSONAM"

AÑOS	%	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1	2.5	3.353	2.357	2.236	2.012	1.784	1.784	1.784	1.780	1.776	1.771	1.771
2	5	6.705	4.713	4.473	4.024	3.569	3.569	3.569	3.559	3.552	3.542	3.542
3	7.5	10.058	7.070	6.709	3.036	5.353	5.353	5.353	5.339	5.327	5.314	5.314
4	10	13.411	9.427	8.945	8.048	7.137	7.137	7.137	7.119	7.103	7.085	7.085
5	11.4	15.288	10.747	10.198	9.174	8.136	8.136	8.136	8.115	8.098	8.077	8.077
6	12.8	17.165	12.066	11.450	10.301	9.136	9.136	9.136	9.112	9.092	9.069	9.069
7	14.2	19.043	13.386	12.703	11.428	10.135	10.135	10.135	10.109	10.087	10.060	10.060
8	15.6	20.920	14.706	13.955	12.554	11.134	11.134	11.134	11.105	11.081	11.052	11.052
9	17	22.798	16.026	15.207	13.681	12.133	12.133	12.133	12.102	12.076	12.044	12.044
10	18.4	24.675	17.345	16.460	14.807	13.133	13.133	13.133	13.98	13.070	13.036	13.036
11	19.8	26.553	18.665	17.712	15.934	14.132	14.132	14.132	14.095	14.065	14.028	14.028
12	21.2	28.430	19.985	18.964	17.061	15.131	15.131	15.131	15.092	15.059	15.020	15.020
13	22.6	30.308	21.305	20.267	18.187	16.130	16.130	16.130	16.088	16.053	16.012	16.012
14	24	32.185	22.624	21.469	19.314	17.129	17.129	17.129	17.085	17.048	17.004	17.004
15	25.4	34.063	23.944	22.722	20.441	18.129	18.129	18.129	18.082	18.042	17.995	17.995
16	26.8	35.940	25.264	23.974	21.567	19.128	19.128	19.128	19.078	19.037	18.987	18.987
17	28.2	37.818	26.584	25.226	22.694	20.127	20.127	20.127	20.075	20.031	19.979	19.979
18	29.6	39.695	27.903	26.479	23.821	21.126	21.126	21.126	21.071	21.026	20.971	20.971
19	31	41.573	29.223	27.731	24.947	22.125	22.125	22.125	22.068	22.020	21.963	21.963
20	32.4	43.450	30.543	28.983	26.074	23.125	23.125	23.125	23.065	23.015	22.955	22.955
21	33.8	45.328	31.863	30.236	27.201	24.124	24.124	24.124	24.061	24.009	23.947	23.947
22	35.2	47.205	33.183	31.488	28.327	25.123	25.123	25.123	25.058	25.004	24.938	24.938
23	36.6	49.082	34.502	32.740	29.454	26.122	26.122	26.122	26.055	25.998	25.930	25.930
24	38	50.960	35.822	33.993	30.581	27.122	27.122	27.122	27.051	26.993	26.922	26.922
25	39.4	52.837	37.142	35.245	31.707	28.121	28.121	28.121	28.048	27.987	27.914	27.914
26	40.8	54.715	38.462	36.498	32.834	29.120	29.120	29.120	29.044	28.982	28.906	28.906
27	42.2	56.592	39.781	37.750	33.961	30.119	30.119	30.119	30.041	29.976	29.898	29.898
28	43.6	58.470	41.101	39.002	35.087	31.118	31.118	31.118	31.038	30.970	30.890	30.890
29	45	60.347	42.421	40.255	36.214	32.118	32.118	32.118	32.034	31.965	31.882	31.882
30	46.4	62.225	43.741	41.507	37.341	33.117	33.117	33.117	33.031	32.959	32.873	32.873
31	47.8	64.102	45.060	42.759	38.467	34.116	34.116	34.116	34.028	33.954	33.865	33.865

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

Número 3.050

Diputación Provincial de Avila

ANUNCIO

Por Decreto de fecha 28 de julio de 2000 y con motivo de las vacaciones anuales reglamentarias del Presidente de esta Excm. Diputación Provincial, desde el día 31 de julio al 31 de agosto de 2000, ambos inclusive:

PRIMERO.- Delegar las competencias de la Presidencia, que permita la legislación de régimen local, en D. Miguel Angel Sánchez Caro, Vicepresidente Segundo, del 31 de julio al 15 de agosto, ambos inclusive y en D. Agustín González González, Vicepresidente Primero, del 16 al 31 de agosto, ambos inclusive.

SEGUNDO.- La delegación comprende tanto las facultades de dirección y gestión como la de resolver mediante actos administrativos.

TERCERO.- Esta delegación surtirá efectos en las fechas señaladas, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Y en todo caso, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre de dicha delegación.

En lo no previsto en esta Resolución regirán la Ley 7/1985 del Real Decreto Legislativo 781/1996 en el marco de las reglas que para las delegaciones establecen las normas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Avila, 4 de agosto de 2000.

El Presidente en funciones, *Miguel Angel Sánchez Caro*.

- ooo -

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.511

Ayuntamiento de Las Navas del Marqués

EDICTO

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Las Navas del Marqués (Avila),

HACE SABER

Que por la empresa CINCO VASOS, S.L., se ha solicitado licencia municipal para el ejercicio de la actividad y apertura de una TERRAZA DE VERANO, a ejercer en la Parcela «B» del Polígono Industrial «El Brajero» de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan presentar ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, y en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, cuantas alegaciones, documentos u otros elementos de juicio estimen convenientes.

Las Navas del Marqués, a 19 de junio de 2000.

El Alcalde, *Gerardo Pérez García*.

- ooo -

Número 2.996

Ayuntamiento de Arévalo

EDICTO

Por este Excmo. Ayuntamiento, se tramita expediente para la obtención de licencia de la actividad e instalación de un VERTEDERO DE RESIDUOS INERTES (Escombreras), en el Polígono 8 parcela 5.046, de este término municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de la Comunidad de Castilla y León, de Actividades Clasificadas para que quienes se consideren afectados de algún modo, por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer por escrito y en la Secretaría del Ayuntamiento (Registro General), las observaciones pertinentes en el plazo de QUINCE DÍAS a contar de la inserción del presente Edicto en el B.O. de la Provincia.

Arévalo, 27 de julio de 2000.

El Alcalde, *Francisco León Gómez*.

Número 3.004

*Ayuntamiento de Navalacruz***ANUNCIO****PRESUPUESTO GENERAL****EJERCICIO DE 2000**

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2000, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2000.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 del dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Navalacruz, a 28 de julio de 2000.

El Presidente, *Ilegible*.

— ooo —

Número 3.011

*Ayuntamiento de La Adrada***ANUNCIO**

Confeccionado por la Empresa SOGESUR, S.A., el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Agua de este municipio, correspondiente al SEGUNDO TRIMESTRE de 2000, y aprobado por la Comisión de Gobierno de esta Corporación, en sesión de fecha 14 de julio de 2000, con un total de 3.458 recibos y un importe total de 5.820.111 Ptas.; se expone al público por espacio de DIEZ DÍAS, a contar desde el siguiente hábil al de la publicación del presente

anuncio en el B.O.P., durante los cuales quienes se consideren con derecho a ello podrán presentar las alegaciones oportunas en este Ayuntamiento, en horario de oficina.

La Adrada a 31 de julio de 2000.

El Alcalde, *Juan José Tomás Esteban*.

— ooo —

Número 3.038

*Ayuntamiento de Cuevas del Valle***EDICTO**

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber a todos los vecinos de este Municipio que, dentro del plazo allí establecido, se procederá por el Pleno de esta Corporación Municipal a proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos el nombramiento de vecinos de este Municipio para ocupar los cargos de JUEZ DE PAZ SUSTITUTO en el mismo.

Los interesados en estos nombramientos tendrán que presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente solicitud, por escrito, en un plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento.

b) Documentos acreditativos de sus méritos o de los títulos que posea.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Declaración complementaria de conducta ciudadana.

Quien lo solicite, será informado en este Ayuntamiento de las condiciones precisas para poder ostentar dichos cargos, y de las causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño de los mismos.

En Cuevas del Valle a 2 de agosto de 2000.

El Alcalde, *Licinio Prieto González*.

— ooo —

Número 3.043

*Ayuntamiento de Las Berlanas***ANUNCIO**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2000, ha acordado enajenar

cinco parcelas urbanas, sitas en la calle Prado Verde números 16, 18, 20, 22 y 24, y con una superficie de 481,27 m², 544,65 m², 559,83 m², 545,90 m². y 402,33 m². respectivamente, resultantes de división y parcelación de finca matriz propiedad de este Ayuntamiento, escrituradas e inscritas en el Registro de la Propiedad como fincas independientes y calificadas como bienes de propios.

El expediente se expone al público para su examen y presentación de reclamaciones pertinentes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Oficina de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría del Ayuntamiento.

b) Plazo de exposición y presentación de reclamaciones: Quince días hábiles a contar desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el B.O.P.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Las Berlanas a 4 de agosto de 2000.

El Alcalde, *Manuel E. Galán del Pozo*.

- ooo -

Número 3.044

Ayuntamiento de Candeleda

ANUNCIO

Por D. Angel Rincón Rozas en representación de LAS PALMERAS DE CANDELEDA, S.L., ha solicitado licencia de actividad para RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD con 85 residentes en Avda. de Las Palmeras s/n. de este Municipio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el art. 5º de la Ley 5/1993, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas de Castilla y León, a fin de que las personas que se consideren afectadas por la actividad que se pretende establecer puedan presentar alegaciones por escrito en el registro general de este Ayuntamiento en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Candeleda, 2 de agosto de 2000.

El Alcalde, *José Antonio Pérez Suárez*.

Número 3.045

Ayuntamiento de Piedralaves

ANUNCIO

Aprobada definitivamente la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa del cementerio, se hacen públicas las modificaciones:

Art. 6- Cuota tributaria:

a) Sepulturas: 150.000 Ptas.

b) Nichos: 70.000 Ptas.

Contra el presente acuerdo se podrá presentar recurso contencioso Administrativo ante el Juzgado correspondiente.

Piedralaves a 27 de julio de 2000.

La Alcaldesa, *María Victoria Moreno Saugar*.

- ooo -

Número 3.018

Ayuntamiento de Zapardiel de la Cañada

ANUNCIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artº 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se hace público el Presupuesto General definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2000 conforme al siguiente:

RESUMEN POR CAPÍTULOS

INGRESOS:

A) OPERACIONES CORRIENTES

1.- Impuestos directos,	4.900.000 ptas.
2.- Impuestos indirectos	50.000 ptas.
3.- Tasas y otros ingresos,	4.980.000 ptas.
4.- Transferencias corrientes,	10.200.000 ptas.
5.- Ingresos patrimoniales,	400.000 ptas.

B) OPERACIONES DE CAPITAL

7.- Transferencias de capital	4.420.000 ptas.
Total Ingresos	24.950.000 ptas.

GASTOS:

A) OPERACIONES CORRIENTES

1.- Gastos de personal,	3.150.000 ptas.
2.- Gastos en bienes corrientes y servicios,	6.100.000 ptas.
4.- Transferencias corrientes,	2.500.000 ptas.

B) OPERACIONES DE CAPITAL

6.- Inversiones reales 8.100.000 ptas.

7.- Transferencias de capital 5.100.000 ptas.

Total Gastos 24.950.000 ptas.

De conformidad con lo dispuesto en el artº 127 del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, así mismo se publica, seguidamente, la plantilla de personal de este Ayuntamiento:

Personal Funcionario: Con Habilitación de carácter nacional, 1 plaza, agrupada, Secretaría Intervención.

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses sin perjuicio de cualquier otro recurso.

Zapardiel de la Cañada, a 2 de agosto de 2000.
El Alcalde, *Ilegible*.

- ooo -

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 3.008

JUZGADO DE LO SOCIAL DE AVILA

EDICTO

Dª Asunción Esther Martín Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avila,

HAGO SABER:

Que en el proceso seguido ante este Juzgado de lo Social con el nº 293/99, ejecución nº 120/99, a instancia de D. Daniel Blázquez Hernández y otros; contra D. Amalio Meneses María; en reclamación sobre extinción de contrato en providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de VEINTE DÍAS, los siguientes bienes embargados, como propiedad de la parte demandada cuya relación y tasación es la siguiente:

BIENES QUE SE SUBASTAN Y VALORACIÓN

LOTES

Nº 1.- URBANA. Nº CUATRO. Nave industrial del edificio en Avila en el Polígono Industrial Las

Hervencias II, situada en planta baja. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Avila al Tomo 1.639; Libro 403, Folio 221, Finca 29.119, de 460 metros cuadrados, valorada en 14.720.000 Ptas.

Nº 2.- URBANA. Nº TRES. Nave industrial del edificio en Avila, en el Polígono Industrial Las Hervencias II, situada en planta baja. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Avila al Tomo 1.639; Libro 403, Folio 219, Finca 29.117, de 460 metros cuadrados, valorada en 14.720.000 Ptas.

Nº 3.- LOCAL COMERCIAL. Nº UNO, situado en la planta baja de un edificio en la Avenida de Madrid nº 9 de Avila, inscrito en el Registro de la Propiedad de Avila al Tomo 1.731, Libro 457, Folio 117, Finca 7.085, de 156 metros cuadrados, valorado en 46.680.000 Ptas.

Nº 4.- URBANA. PLAZA DE GARAJE Nº DIEZ, sito en la planta sótano de la C/ David Herrero nº 4 de Avila, inscrita en el Registro de la Propiedad de Avila al Tomo 1.553, Libro 346, Folio 26, Finca 22.608/10, valorada en la cantidad de 1.350.000 Ptas.

Nº 5.- URBANA. Nº OCHO, vivienda situada en la planta segunda mano izquierda subiendo por la escalera del portal nº 10, nº 10 y 12 en la actualidad de la C/ Cristo de las Batallas, tipo A, inscrita en el Registro de la Propiedad de Avila al Tomo 1.863, Libro 519, Folio 87, finca 8.757, de 64,85 metros cuadrados útiles, valorada en 10.830.000 Ptas.

Nº 6.- URBANA. Vivienda letra A de la planta cuarta de un edificio en Avila en la C/ David Herrero nº 4, con dos portales señalados con los números 1 y 2. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Avila al Tomo 1.495, Libro 325, Folio 113, Finca 22.634, de 78,25 metros cuadrados útiles, valorada en la cantidad de 17.325.000 Ptas.

Nº 7.- Un elevador de coches marca ISTOBAL, valorado en 250.000 Ptas.

Nº 8.- Un calefactor industrial marca TURBUCAL, valorado en la cantidad total de 500.000 Ptas.

Nº 9.- Una prensa hidráulica, valorada en 25.000 Ptas.

Nº 10.- Una mesa de trabajo con medida de inyectores, valorada en la cantidad total de 50.000 Ptas.

Nº 11.- Un visor de microfichas, valorado en 25.000 Ptas.

Nº 12.- Dos mesas de oficina valoradas en 20.000 Ptas.

Nº 13.- Diez estanterías metálicas, valoradas en 30.000 Ptas.

Nº 14.- Un coche Renault 21, AV-1451-E, valorado en 300.000 Ptas.

Nº 15.- Un coche BMW, AV-9064-E, valorado en 320.000 Ptas.

Nº 16.- Un coche ROVER, AV-5678-C, Valorado en 250.000 Ptas.

Nº 17.- Un coche Renault 18, AV-4687-C, valorado en 150.000 Ptas.

Nº 18.- Una mesa de madera de despacho, valorada en 10.000 Ptas.

Nº 19.- Dos mesas metálicas, valoradas en 20.000 Ptas.

Nº 20.- Un armario metálico, valorado en 12.000 Ptas.

CONDICIONES DE SUBASTA

Tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en Paseo de San Roque, 17, en PRIMERA SUBASTA, el día CINCO DE OCTUBRE.

Caso de no haber licitadores o siendo inadmisibles sus posturas, se celebrará SEGUNDA SUBASTA, el día VEINTISÉIS DE OCTUBRE. Si en ésta volvieren a darse esas circunstancias se celebrará la TERCERA SUBASTA el día DIECISÉIS DE NOVIEMBRE.

Todas ellas se celebrarán a las ONCE HORAS de la mañana.

Si por causa de fuerza mayor se suspendiese cualquiera de ellas, se celebrará al día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar; y en días sucesivos, si se repitiera o subsistiese dicho impedimento.

Las subastas se celebrarán bajo las condiciones siguientes:

PRIMERA.- Antes de verificarse el remate podrá el deudor liberar sus bienes, pagando principal, intereses y costas.

SEGUNDA.- Los licitadores deberán depositar previamente en el establecimiento bancario BBV. (C/ Duque de Alba s/n.), con el nº de cuenta 0293-0000-64-0120-99, el 20% del valor del lote por el que vayan a pujar en primera subasta, y el 15% (20% del tipo de la segunda subasta) de su valor en las otras dos, lo que acreditarán en el momento de la subasta (art. 1.500.1º L.E.C.).

TERCERA.- En todas las subastas, desde el presente anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, que se presentarán en la Secretaría del Juzgado y, depositando en la entidad bancaria BBV. (C/ Duque de Alba s/n) con el nº de cuenta 0293-0000-64-0120-99, el 20% (primera subasta) o el 15% (segunda y tercera subasta) del valor del lote (20% del tipo de la segunda subasta) por el que vayan a pujar; acompañando resguardo de haberlo efectuado. Dicho pliego cerrado se conservará cerrado por la Secretaria Judicial y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas (art. 1.499 II L.E.C.).

CUARTA.- El ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar depósito (art. 1.501 L.E.C.).

QUINTA.- Las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y en la primera no se admitirán posturas que no cubran las 2/3 partes de su valoración.

SEXTA.- En segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25% del tipo de tasación y por tanto no se admitirán posturas que no cubran el 50% de la valoración (art. 1.504 L.E.C.).

SÉPTIMA.- En la tercera subasta, si fuera necesario celebrarla, no se admitirán posturas que no excedan del 25% de la valoración del lote (art. 2 L.P.L.). Si hubiera postor que ofrezca suma superior se aprobará el remate. De resultar desierta esta última tendrán los ejecutantes o en su defecto los responsables legales solidarios o subsidiarios el derecho de adjudicar los bienes por el 25% del avalúo dándoseles a tal fin el plazo común DIEZ DÍAS. De no hacerse uso de este derecho se alzarán el embargo.

OCTAVA.- En todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora de pedir la adjudicación o administración de los bienes subastados en la forma con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal.

NOVENA.- Los remates podrán ser en calidad de ceder a tercero, si la adquisición o adjudicación ha sido practicada en favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios (art. 263 L.P.L.).

DÉCIMA.- Si la adquisición en subasta o adjudicación del bien se realiza en favor de parte de los ejecutantes (si hubiere varios) y el precio de la adjudicación es suficiente para cubrir todos los créditos de los restantes acreedores, los créditos de los adjudicatarios sólo se extinguirán hasta la concurrencia de la suma que sobre el precio de adjudicación debería serles atribuída en el reparto proporcional. De no ser inferior al precio deberán los acreedores adjudicatarios abonar el exceso en metálico (art. 262 L.P.L.).

DÉCIMOPRIMERA.- El precio del remate deberá abonarse en el plazo de 3 u 8 días siguientes a la aprobación del mismo para bienes muebles-inmuebles respectivamente. Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez que haya sido publicado en el B.O.E. y B.O.P., y en cumplimiento de lo establecido en leyes procesales, expido la presente en Avila a 23 de junio de 2000.

Firma, *Ilegible*.